



**Resolución: RPA007/2024**

**Nº Expediente de la Reclamación: RPACTPCM023/2023**

**Asunto:** Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. [REDACTED] en materia de publicidad activa por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra el Ayuntamiento de Madarcos.

**Materia:** Actas de los Plenos del Ayuntamiento.

**Sentido de la resolución: Desestimación.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha de entrada 7 de noviembre de 2023 es recibido en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, escrito de reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.g) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, señalando el presunto incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Madarcos de sus obligaciones en materia de publicidad activa conforme a la legislación vigente.

**SEGUNDO.** La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid contra el Ayuntamiento de Madarcos se basa en los siguientes hechos (en adelante, el subrayado es nuestro):

*“El Ayuntamiento de Madarcos no publica las actas de los plenos en su web a pesar de tener obligación de hacerlo por decisión del propio pleno e incluso por requerimiento de este Consejo de Transparencia.*”



*Se adjunta captura de pantalla de la web en la que se ve que no hay actas recientes publicadas”.*

**TERCERO.** El día 22 de enero de 2024, el reclamante envía un correo electrónico a la Secretaría General de este Consejo, incluido como información adicional a este expediente, en el que señala lo siguiente:

*“Buenas tardes*

*En relación con el asunto de la publicación de las actas de los plenos del Ayuntamiento de Madarcos, quisiera aportar alguna información adicional que creo de relevancia en el asunto que nos ocupa.*

*No sé si debido a algún tipo de comunicación por su parte al Ayuntamiento o simplemente por casualidad, después de que me puse en contacto con ustedes el 7 de noviembre, el 14 de diciembre, subieron a la web las actas hasta el pleno del 15 de septiembre.*

*El día 28 de noviembre se celebró un pleno al que acudí en persona como público y, para mi sorpresa, cuando se procedió a la aprobación del acta de la sesión anterior, descubrí que se había celebrado un pleno el 24 de octubre que, como se puede ver en este enlace: <https://www.madarcos.madrid/ciudadanos/tablon-municipal> no se convocó a través del tablón de anuncios municipal como sí se ha hecho con los demás plenos.*

*Tampoco pude saber qué se habló en ese pleno porque no se leyó el acta en el pleno, sino que se procedió a la ratificación automática dado que "ninguno de los concejales tenía nada que objetar al acta que habían recibido por escrito".*

*Como pueden ver en el enlace: <https://www.madarcos.madrid/ayuntamiento/plenos-municipales/actas-de-plenos-municipales/actas-de-plenos-municipales-2023> se siguen sin publicar las actas que acumulan prácticamente tres meses de retraso.*

*Algunos vecinos nos tememos que luego se diga que en este pleno se aprobó algo que para cuando se publique no se pueda recurrir en caso de desacuerdo.*



*Vuelvo a solicitar su intervención para que esta situación de ocultación sistemática y de opacidad absoluta por parte de este ayuntamiento termine de una vez. Tanto yo como otros vecinos, tenemos la sensación de que nos están tomando el pelo tanto a la población como al Consejo de Transparencia.*

*Quedo a su disposición para lo que puedan precisar.*

*Un saludo”.*

**CUARTO.** La reclamación fue interpuesta por una persona legitimada para ello, encontrándose el Ayuntamiento de Madarcos en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1.f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM) y, por tanto, quedando sujeto a las funciones de control de este Consejo en materia de publicidad activa.

**QUINTO.** Una vez recibida la reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo abrió diligencias previas para la investigación y comprobación de los hechos expuestos, y cuyos términos sustantivos se transcriben a continuación y sirven de fundamento del presente documento. Se procedió como indicamos a continuación:

- 1- Se verificó la información a publicar como parte de publicidad activa que resulta exigible al Ayuntamiento de Madarcos en virtud de lo establecido en la legislación básica estatal (LTAIBG) y en la legislación autonómica (LTPCM).
- 2- Se comprobó la información publicada en el Ayuntamiento de Madarcos (<https://www.madarcos.madrid/>).

**SEXTO.** Con fecha 12 de febrero de 2024, fue remitido al Ayuntamiento de Madarcos del escrito de incoación de expediente de regularización administrativa como trámite previo a dictar resolución definitiva. De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió al Ayuntamiento de Madarcos un plazo máximo



de quince días hábiles al objeto de que pudiera revisar la información publicada, formulara alegaciones y de que aportara al expediente los documentos y justificaciones que pudiera considerar pertinentes.

A fecha de esta resolución, no se ha recibido en este Consejo escrito de alegaciones ni información adicional al expediente *ut supra* referenciado por parte del Ayuntamiento de Madarcos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en las letras b) y g) del artículo 77 de la LTPCM, son funciones del Consejo de Transparencia y Participación y, por tanto, competencia de este órgano:

*“Artículo 77.b) El control del cumplimiento de la obligación de publicar la información que se relaciona en el Título II por los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley.*

*Artículo 77.g) La resolución de las reclamaciones en materia de publicidad activa”.*

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 73.1) de la LTPCM, corresponde a este Consejo la investigación de las reclamaciones o denuncias, que podrán dar lugar a la incoación e instrucción de un expediente sancionador conforme al Título VI de la LTPCM.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid para resolver las reclamaciones que se presenten ante este órgano hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del nuevo Consejo de Transparencia y Protección de



Datos de la Comunidad de Madrid, nombramiento que a fecha de resolución no se había efectuado.

**SEGUNDO.** En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.f) de la LTPCM, las disposiciones de esta Ley le son de aplicación a (en adelante, el subrayado es nuestro):

*“Artículo 2.1.f) En los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local, las asociaciones, fundaciones y demás entes constituidos por las entidades locales, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, así como las empresas públicas que por ejercer una posición dominante, conforme a la legislación estatal, hayan sido adscritas al sector público local”.*

Por tanto, el Ayuntamiento de Madarcos queda sujeto a las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II de la LTPCM y, por ende, a las obligaciones que se establecen en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG.

**TERCERO.** En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento de Madarcos hace referencia a las actas de los Plenos. Según señalaba el reclamante en su correo electrónico, registrado como información adicional al expediente, el 14 de diciembre de 2023 el Ayuntamiento de Madarcos publicó las actas hasta el Pleno del 15 de septiembre. Señalaba también el reclamante que también se habían celebrado Plenos el 28 de noviembre y el 24 de octubre.

**CUARTO.** En el asunto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo, la información que según la reclamación no se encuentra publicada en la página web del Ayuntamiento de Madarcos hace referencia a las actas de los Plenos municipales.

Con carácter previo al análisis sobre el fondo de la reclamación presentada, deben realizarse algunas consideraciones:



La publicidad activa comprende aquella información que ha de ser publicada de manera obligatoria, proactivamente y con actualizaciones periódicas, y que debe ofrecerse sin necesidad de ser solicitada; asimismo, también debemos apuntar que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información pública y la publicidad activa, pues el primero puede hacer referencia a contenidos y documentos que van más allá de la publicidad activa, que responde a lo establecido como de obligatoria y periódica publicación por el legislador y a la propia voluntad de transparencia del órgano o entidad de que se trate, pudiendo ampliar los contenidos que publica en su página web o portal de transparencia, independientemente de cumplir con las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

Es decir, las leyes de aplicación, tanto estatal (LTAIBG) como autonómica (LTPCM) establecen obligaciones de mínimos en materia de publicidad activa, por lo que puede publicarse más información como muestra de buena práctica, puesto que son documentos que sirven para alcanzar los fines que promulgan la LTAIBG y la LTPCM, a saber, conocer cómo se manejan los fondos públicos, los procesos de toma de decisiones y los criterios con los que actúan las entidades públicas para someter al escrutinio de la ciudadanía la acción de sus responsables.

Por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo: *“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afecten, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda de los poderes públicos”*.

Y también, con la LTPCM, en cuyo Preámbulo se indica que *“se recoge en el ordenamiento autonómico la regulación de los instrumentos necesarios para la transparencia administrativa, con el convencimiento de que la misma resulta imprescindible para la consecución de un mejor servicio a la sociedad, en cuanto garantiza que la misma tenga un mejor conocimiento tanto de las actividades desarrolladas por las distintas instituciones y organismos públicos, como de la forma en*



*que se adoptan las decisiones en el seno de los mismos, lo que, al mismo tiempo, constituye una salvaguarda frente a la mala administración”.*

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**QUINTO.** En cuanto a la publicación de las actas de los Plenos municipales, es criterio asentado del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal (en adelante, CTBG) y compartido por este Consejo, que las convocatorias de órdenes del día y actas que se elaboren como consecuencia de reuniones de órganos colegiados, en su consideración de elementos relevantes en la rendición de cuentas y transparencia de la actividad pública (como queda reflejado en la R/0338/2016, R/0217/2017, R/039/2017 o R/0482/2018) se consideran información pública y, como ya se ha señalado, a pesar de que ni en la LTAIBG ni en la LTPCM se establece la obligación expresa de difundirlas públicamente, su publicación sí es reflejo de buena praxis.

En este sentido, según el artículo 5.1 de la LTPCM la transparencia es entendida como “la acción administrativa, proactiva y permanente de los sujetos obligados por esta Ley, del deber de dar a conocer, elaborar, actualizar, copiar, difundir, publicar, y poner a disposición de cualquier persona, también previa solicitud, de manera accesible, la información pública que posean y de dar a conocer el proceso y las decisiones adoptadas prevista en el esta Ley, en el ejercicio de sus competencias, sin más limitaciones que las establecidas legalmente”. Estas obligaciones quedan vinculadas con las dispuestas en el artículo 7 de la LTPCM, que prescribe que los sujetos obligados “deberán cumplir con la obligación de garantizar la publicidad activa en su actuación pública”, y para tal efecto “dispondrán de un portal o página web, en el que poder publicar, de modo comprensible, estructurado y actualizado la información pública (...)”. Asimismo, el artículo 10 de la LTPCM, sobre información institucional, dispone en su apartado primero que *“los sujetos incluidos en el artículo 2, en lo que les sea aplicable, facilitarán y mantendrán actualizada la información general, en la que se ofrecerá la información institucional y aquella que se considere relevante”*.



**SEXTO.** Una vez expuestas las exigencias anteriores en materia de transparencia, ha de señalarse que las cuestiones planteadas no pueden abordarse sin tener en cuenta la normativa de régimen local, previa a la aprobación de la legislación vigente sobre transparencia, y que ya contenía previsiones específicas relativas tanto al principio de publicidad, como al derecho a la información. Así, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL) establece que *“Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el artículo 70 de la LBRL, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, dispone que *“Las sesiones del Pleno de las Corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos de debate y votación aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta”*.

De forma más específica, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de diciembre (en adelante ROF), establece en el apartado 1 del artículo 229 que *“las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el Tablón de Anuncios de la entidad”*; y en su apartado 2 señala que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los Delegados”*.

**SÉPTIMO.** Cabe señalar que el reclamante señala en su escrito de reclamación que *“el Ayuntamiento de Madarcos no publica las actas de los plenos en su web a pesar de tener obligación de hacerlo por decisión del propio pleno e incluso por requerimiento de este Consejo de Transparencia”*.

En este sentido, debemos señalar que desde el Área de Publicidad Activa y Control de este Consejo no ha realizado al Ayuntamiento de Madarcos ningún requerimiento previo a esta resolución. No obstante, cabe apuntar que el reclamante presentó el 4 de enero de 2022 una reclamación en materia de acceso a la información, en la que solicitaba las



actas definitivas de las asambleas vecinales. Esta reclamación fue resuelta en la RDA043/2022 (número de expediente RDACTPCM003/2022).

**OCTAVO.** Teniendo en cuenta la información expuesta, este Consejo procedió a examinar la página web del Ayuntamiento de Madarcos, comprobando la información publicada en la sección “Tu Ayuntamiento > Plenos municipales > Actas de Plenos Municipales”:

### **1. “Tu Ayuntamiento > Plenos municipales > Actas de Plenos Municipales”**

Este Consejo ha podido comprobar que en la sección “Tu Ayuntamiento”, y en concreto en el apartado “Plenos Municipales” (<https://www.madarcos.madrid/tu-ayuntamiento/plenos-municipales>) se incluye un subapartado referente a “Actas de Plenos Municipales”. Del citado subapartado se abre un desplegable referente a los siguientes años: 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Centrándonos en el año 2023, en el siguiente enlace pueden consultarse un total de 9 actas, incluidas en el siguiente enlace: <https://www.madarcos.madrid/tu-ayuntamiento/plenos-municipales/actas-de-plenos-municipales/actas-de-plenos-municipales-2023>

En el correo electrónico presentado por el reclamante el 22 de enero de 2024, incluido en el expediente como información adicional, señalaba que se habían publicado las actas hasta el Pleno del 15 de septiembre. En este sentido, se ha podido comprobar que se encuentran publicadas las actas hasta el 28 de noviembre de 2023, quedando pendientes de publicación las últimas actas (Pleno 23 de diciembre de 2023, Pleno 3 de febrero y Pleno de 2 de marzo de 2024).

Asimismo, ha podido comprobarse que el Ayuntamiento de Madarcos, a pesar de no ser una exigencia obligatoria en materia de publicidad activa, publica las convocatorias de los Plenos de la Corporación, pudiéndose localizar la información y documentación en el siguiente enlace: <https://www.madarcos.madrid/ciudadanos/tablon-municipal>



En virtud de los Antecedentes de Hecho y Fundamentos Jurídicos descritos anteriormente, se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO. Desestimar** la reclamación presentada por [REDACTED], frente al incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa por el Ayuntamiento de Madarcos.

**SEGUNDO.** De acuerdo con el artículo 50 de la LTPCM, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la LTPCM. Asimismo, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante este mismo órgano y con carácter potestativo, recurso de reposición, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 30.3, 123.1 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, computado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución; o, alternativamente, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Se eleva a su conocimiento que no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición que en su caso se haya planteado.

**TERCERO.** Una vez notificada esta resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Firmado,

**Rafael Rubio Núñez.** Presidente

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control

**Ricardo Buenache Moratilla**

Responsable del Área de Participación y Colaboración ciudadana

**Antonio Rovira Viñas**

Responsable del Área de Acceso a la Información Pública